

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA

“OLMEDO”



QUITO

Imp. de “El Pichincha.”

1897

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Sociedad de Beneficencia
"OLMEDO".

Quito, á 5 de Junio
de 1893.

Sr. Gobernador de la provincia de Pichincha:

La mayor parte de los ciudadanos nacidos en las provincias del litoral de la República, residentes en esta Capital, se han reunido en una asociación bajo el nombre de *Sociedad de Beneficencia Olmedo*, con el laudable propósito de arbitrar medios para socorrer á los desgraciados y, particularmente, á aquellos que las enfermedades orgánicas reinantes en la costa, obligan á buscar climas más suaves y que están desprovistos de recursos pecuniarios.

Esta Sociedad que me ha honrado, llamándome á presidirla en las gestiones de su formación, aspira, como uno de los medios conducentes para su progreso, á adquirir el carácter de *persona jurídica*; y con este objeto presento por el digno órgano de U.S., á fin de que se sirva elevar al conocimiento de S. E., el Presidente de la República, los Estatutos que sirven de base á la expresada Institución.

Espero que, atento el objeto de la fundación de la Sociedad Olmedo, serán aprobados los Estatutos, de conformidad con las prescripciones legales.

Dios guarde á U.S.

CARLOS MATEUS.

Vicente Pallares Peñafiel,
Secretario.

REPUBLICA DEL ECUADOR,

MINISTERIO DE ESTADO
en el
Despacho de Instrucción Pública.

*Quito, á 7 de Junio
de 1893.*

Sr. Gobernador de la Provincia:

Dí cuenta á S. E. el Señor Presidente de la República del oficio de US., fecha 6 del mes que corre, N° 82, en el que se halla transcrito el que le ha pasado el Señor Presidente de la "Sociedad de Beneficencia Olmedo", recién establecida en esta Capital.

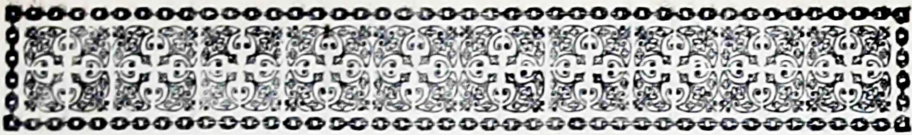
S. E., el Jefe de la Nación, aplaude el espíritu filantrópico que ha movido á algunos caballeros residentes en Quito para fundar tan importante asociación, en la que hallarán socorros oportunos y eficaces los ciudadanos nacidos en las provincias del litoral y á quienes sus enfermedades ú otras circunstancias, les pusiesen en el caso de necesitar de ese apoyo.

Examinados los Estatutos de dicha Sociedad, que los devuelvo á US., nada se ha encontrado que pudiese impedir su aprobación, por lo cual S. E., el Sr. Presidente de la República, ha tenido por bien aprobarlos.

US. se ha de servir comunicar esta resolución al Señor Presidente de la expresada Sociedad.

Dios guarde á US.

ROBERTO ESPINOSA.



ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA "OLMEDO"

TITULO I.

Objeto de la Sociedad.

Art. 1º La Sociedad de Beneficencia "OlmEDO" se establece en Quito con el objeto de ejercer actos de beneficencia en general, y, preferentemente, respecto de los miembros de la misma Sociedad y de los hijos y vecinos de las cinco provincias de la costa, transeuntes ó residentes en esta Capital.

Art. 2º La Sociedad no podrá ocuparse de ningún asunto extraño al fin que se propone.

TITULO II.

De los socios.

Art. 3º Los socios se dividen en activos, contribuyentes y honorarios.

Art. 4° Son socios activos:

1° Los socios fundadores que firman estos Estatutos, y

2° Los que habiendo nacido en las provincias del litoral, sean admitidos como tales socios, previa solicitud á la Junta directiva, y con la obligación de someterse á los Estatutos y Reglamento intreior de la Sociedad.

Art. 5° Los socios activos están obligados:

1° A asistir á las Juntas Generales.

2° A aceptar y desempeñar los empleos y comisiones que les dé la Sociedad.

3° A guardar en las discusiones el orden establecido en el Reglamento interior, y

* 4° A pagar una cuota mensual de un sucre.

Art. 6° Son socios contribuyentes todos los que lo soliciten y sean aceptados por la Junta directiva, sin más obligación que la de pagar la cuota mensual de un sucre.

Art. 7° La sociedad podrá dispensar el título de *Socio honorario* á las personas que de algún modo la protejan ó fomenten.

TITLO III.

De la organización social.

Art. 8° La Sociedad se compone de dos corporaciones denominadas: Junta general y Junta directiva.

Art. 9° La Junta general se compone de todos los socios activos.

* **Art. 10. Forman la Junta directiva el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los tres Vocales de la Sociedad.**

Habrá también tres Vocales suplentes, quienes reemplazarán á sus respectivos principales en ausencia de ellos.

El Prosecretario de la Sociedad formará también parte de la Junta directiva, por impedimento del Secretario.

TITULO IV.

De la Junta general.

* Art. 11. La Sociedad tendrá Juntas generales cada dos meses, el día 28.

Se reunirá también siempre que el Presidente la convoque á sesión extraordinaria.

Art. 12. Para que la Junta general pueda celebrar sesión, se necesitará que se reúna la tercera parte de los socios activos presentes en la Capital, y sus resoluciones serán obligatorias para todos los miembros de la Sociedad, aun cuando fueren acordadas por una mayoría relativa.

Art. 13. Corresponde á estas Juntas:

1º Resolver las dudas que se suscitaren en la administración y actos sucesivos de la Sociedad;

2º Conocer y resolver las modificaciones ó reformas de los Estatutos, propuestos por la Junta directiva en el informe anual, y las que propongan las dos terceras partes de los socios activos;

* 3º Elegir, el 28 de Mayo de cada año, una Comisión que examine las cuentas del Tesorero del siguiente año. Esta Comisión sera designada con el nombre "Comisarios de Cuentas", y su informe lo presentarán junto con la Memoria anual de que habla el art. 14 inciso 2º;

4º Aprobar ó no dichas cuentas, previo el informe de la Comisión nombrada;



5° Elegir los empleados de la Sociedad en la primera sesión de cada año ó cuando vacare algún cargo, y

6° Acordar las obras de beneficencia que deban hacerse, en relación con los recursos de la Sociedad.

TITULO V.

De la Junta directiva.

Art. 14. Corresponde á la Junta directiva:

1° Cuidar de la administración de la Sociedad, sujetándose á lo prescrito por los Estatutos, por el Reglamento interior y por las resoluciones de las Juntas generales que tengan fuerza obligatoria;

2° Presentar cada año una Memoria detallada de los trabajos, de la inversión de los fondos, de las dificultades que se hubiere encontrado en la práctica de los Estatutos, y de las adiciones, reformas ó supresiones que deban hacerse;

3° Indagar y satisfacer en lo posible las necesidades de los individuos que sean acreedores al auxilio de la Sociedad, pertenezcan ó no á esta;

4° Proceder en la administración de los fondos sociales, aplicándolos siempre al objeto á que están destinados y atendiendo, de preferencia, á la mayor y más apremiante necesidad;

5° Excogitar los medios por los cuales, de una manera lícita, puedan acrecentarse los fondos sociales; y

6° Presentar, á la primera Junta general, las solicitudes, peticiones y otros asuntos que salgan del giro ordinario de la administración de la Sociedad.

Art. 15. La Junta directiva tendrá sesiones ordinarias el primer domingo de cada mes, y extraordinarias cuando el Presidente lo crea necesario.

* Para la validez de lo que resuelva la Junta directiva, será necesario que concurren cuatro de sus miembros; pero en caso de absoluta necesidad y estando ausentes de la Capital cinco miembros de la Junta directiva, el Presidente suplirá la falta de asistencia de uno ó varios Vocales, por motivo de enfermedad ú otro insuperable, llamando un socio activo por cada Vocal que falte, para que haya quorum, prefiriendo á los que han seguido en votos en la última elección general de los empleados de la Junta.

TITULO VI.

Empleados de la Sociedad.

DEL PRESIDENTE

Art. 16. Sus atribuciones son:

1ª Convocar y presidir las Juntas directiva y general;

2ª Dirigir las discusiones y mantener el orden y regularidad de ellas;

3. Firmar todos los documentos, oficios y resoluciones relativos á la Sociedad;

4ª Redactar la Memoria de que trata el artículo 13, inciso 2º de estos Estatutos;

5ª Vigilar á los empleados para que cumplan estrictamente su deber y cuidar con especialidad de que el Tesorero, no sólo tenga su libro con el día, sino, además, que no retarde pago ni cobro alguno que pueda perjudicar á la Sociedad, y

6ª Imponer las multas que determina el Reglamento interior.

DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 17. Es atribución del Vicepresidente reemplazar al Presidente en los casos en que éste se halle impedido.

DE LOS VOCALES.

Art. 18. Los Vocales ejercerán el oficio de fiscales en la Junta directiva y ante las Juntas generales, cuando se ofrezca juzgar ó expulsar á algún socio.

Art. 19. Los Vocales se turnarán en el ejercicio de su comisión para cuidar y examinar la marcha de la Sociedad. Este turno se hará cada cuatro meses y por el orden de sus nombramientos.

Art. 20. Las obligaciones del Vocal de turno, son:

1^a Acompañar al Presidente en la dirección de los trabajos;

2^a Poner el *visto bueno* en los documentos de inversión que debe autorizar el Presidente, siempre que estén conformes con los Estatutos;

3^a Reemplazar al Presidente y Vicepresidente, en caso de impedimento comprobado de ambos; y

4^a Formar parte de las Comisiones que se nombren para las obras de beneficencia en que emprenda la Sociedad.

DEL TESORERO.

Art. 21. Sus atribuciones son:

1^a Guardar los fondos sociales bajo su responsabilidad y llevar cuenta exacta y documentada de dichos fondos;

2^a Recaudar las cantidades que pertenezcan á la Sociedad;

3^a Llevar un libro en que conste el ingreso y egreso de los fondos sociales.

4^a Dar toda explicación y presentar sus libros, siempre que la Junta directiva se lo exija;

5^a Al fin de cada año, rendir la cuenta general documentada de las entradas y salidas;

6^a Pagar, con arreglo á estos estatutos y á las disposiciones generales de la Sociedad, las órdenes y presupuestos que le sean presentados con el *visto bueno* del Vocal de turno y el *páguese* del Presidente, y

7^a Presentar en la sesión ordinaria de cada dos meses, una nómina general de los socios activos, contribuyentes y honorarios, de las mensualidades cobradas y por cobrar y la razón de cualquier atraso.

DEL SECRETARIO.

Art. 22. Sus obligaciones son:

1^a Autorizar con su firma todos los actos de la Sociedad, de acuerdo con los Estatutos;

2^a Llevar un libro en que consten los nombres de los socios activos, contribuyentes y honorarios, otro para las actas de la Junta directiva y el de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, y otro para copiar la correspondencia;

3^a Cuidar de la conservación del Archivo; y

4^a Pasar copia del Registro de los socios al Tesorero, para que éste pueda recaudar los fondos.

DEL PROSECRETARIO.

Art. 23. Sus obligaciones son, reemplazar al Secretario por impedimento de éste y ayudarle cuando hubiere recargo de trabajo en la Secretaría.

TITULO VII.

De la promoción á los cargos sociales.

Art. 24. Todo socio puede ser electo para cualquiera de los cargos que designan estos Estatutos.

Art. 25. Las elecciones se harán por votación secreta, y se declarará electo, después de hecho el escrutinio, al que hubiere obtenido la mayoría de votos. Si hay empate será decidido por la suerte.

El escrutinio se hará por dos socios, nombrados uno por el Presidente y otro por la Junta.

Art. 26. Queda vacante cualquier cargo de la Junta directiva:

1º Por muerte ó pérdida de las facultades intelectuales ú ausencia por más de tres meses, sin permiso del Presidente.

2º Por renuncia aceptada de la Junta, ó por dejar de asistir á tres reuniones ordinarias de ésta sin causa justa, y

3º Por infracción de los presentes Estatutos ó malversación de los fondos sociales.

TITULO VIII.

Disposiciones varias.

Art. 27. Los socios activos inscritos en esta Sociedad, hasta el día de la aprobación de estos Estatutos, se denominan *Socios fundadores*.

Art. 28 Para reformar uno ó más artículos de estos Estatutos, se requieren previamente, la proposición de la Junta directiva en su informe anual, ó una solicitud firmada por las dos terceras partes de los socios activos presentes en la Capital.

* **Art. 29.** Cuando un socio propusiere que se beneficie á alguna persona, la Junta directiva ó el Presidente nombrará una comisión compuesta del Vocal de turno y dos socios, la que tomará los datos que dicha Junta necesite para su resolución.

A ninguna persona se le concederá pensión alguna por más de seis meses; pero podrá solicitarla nuevamente y concedérsele en vista de la necesidad suma y previo informe aprobado de la comisión.

Art. 30. Pierden las prerrogativas de socios:

1º Los que hayan dejado de pagar sin causa justa, cuatro mensualidades consecutivas;

2º Los que propendan á la desunión de los socios ó á la disolución de la Sociedad por hechos evidentes, y

3º Los que observen notoria mala conducta, en cuyo caso cualquiera de los socios podrá pedir su expulsión.

* Los casos comprendidos en los incisos 2º y 3º se votarán en Junta general y requieren para su aprobación las dos terceras partes de los socios concurrentes. Los del inciso 1º serán resueltos, previo informe del Tesorero, por la Junta directiva.

Art. 31. Para las reuniones extraordinarias de las Juntas directiva y general se convocará con anticipación, sea por carteles ó por avisos en algún periódico, indicando el lugar, el día y la hora de la sesión.

TITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 32. El Presidente de la Sociedad elevará al Poder Ejecutivo una copia de estos Estatutos,

solicitando su aprobación, para que la Sociedad sea reconocida como persona jurídica.

Art. 33. El Presidente y el Secretario quedan encargados de hacer imprimir estos Estatutos.

Quito, á 28 de Mayo de 1893.

El Presidente,
CARLOS MATEUS.

El Secretario,
Vicente Pallares Peñafiel.

Ministerio de Beneficencia.—Quito, á 7 de Junio de 1893.

APROBADO.

Por Su Excelencia,

ROBERTO ESPINOSA.

NOTA.—La presente edición se ha hecho de acuerdo con lo dispuesto por la Junta directiva, poniendo en ella las reformas aprobadas según el art. 28.

Quito, Enero 1º de 1897.

José C. Borbúa.
Secretario.

